

TITULO QUINTO
Obligaciones de los órganos públicos y sanciones
CAPITULO UNICO

Artículo 57.- Colaboración preferente

Todos los órganos públicos están obligados a colaborar, de manera preferente, con el Defensor de los Habitantes de la República y sus delegados, en sus investigaciones y, en general, a brindarle todas las facilidades para el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 58.- Negativa a colaborar

El Defensor de los Habitantes de la República actuará de conformidad con lo que dispone el artículo 26 de la Ley Nº 7319 ante la negativa de un funcionario público o de sus superiores de contestar o enviar la documentación requerida; o ante la existencia de algún acto material u omisión que entorpezca su función. Lo anterior se establece sin perjuicio de las responsabilidades civiles y disciplinarias que pudieran existir.

Artículo 59.- No acatamiento de las recomendaciones

El Defensor de los Habitantes de la República podrá solicitar la amonestación del funcionario que incumpla, de manera injustificada, con sus recomendaciones. En caso de incumplimiento reiterado, el Defensor de los Habitantes de la República podrá recomendar la suspensión o el despido del funcionario.

Artículo 60.- Infracción a la relación de servicio

La violación de los Derechos e intereses de los habitantes, según el marco normativo establecido por el artículo 1 de la ley Nº 7319, configure o no delito, constituirá también una infracción a los deberes de la relación de servicio del funcionario público. En dicho caso, el Defensor de los Habitantes de la República recomendará las acciones correspondientes.

CAPITULO SEXTO
Disposiciones finales
CAPITULO UNICO

Artículo 61.- Financiamiento

El financiamiento de la Defensoría de los Habitantes de la República se incluirá como un título separado en el presupuesto del Poder Legislativo.

La elaboración, ejecución y liquidación de dicho presupuesto se regirán, en lo aplicable, por las mismas normas y prácticas que regulan las de los otros órganos del Poder Legislativo.

Artículo 62.- Facultad para recibir colaboración

La Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para recibir colaboración proveniente de empresas públicas, privadas, nacionales e internacionales, para apoyar su actividad; ello de conformidad con las reglas que al respecto establece la Ley de Administración Financiera de la República y otros normas relativas al régimen patrimonial del Estado.

Artículo 63.- Aplicación supletoria de la ley

A falta de disposición expresa de la ley y de este reglamento, se aplicarán las normas y principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal Constitucional, o en su caso, los del

Derecho Internacional o Comunitario y, además, por su orden, la Ley de Jurisdicción Constitucional, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los Códigos Procesales y los principios generales del derecho.

Artículo 64.- Interpretación y ejecución del reglamento

El Defensor de los Habitantes de la República será la máxima autoridad en la interpretación y ejecución del presente Reglamento.

Artículo 65.- Revisión del reglamento

El presente Reglamento deberá ser revisado periódicamente para actualizarlo y adaptarlo a los cambios que se susciten en cuanto a funciones, procedimientos u otros aspectos de su contenido.

Artículo 66.- Otros reglamentos

Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente Reglamento, el Defensor de los Habitantes de la República dictará el Reglamento Autónomo de Organización, el Reglamento Autónomo de Servicio, el Manual de Clasificación de Puestos de la Institución y cualquier otro instrumento relacionado con la regulación del régimen de empleo y las remuneraciones del personal de la institución.

Artículo 67.- Derogatoria

El presente Reglamento deroga cualquier otro que se le oponga o contradiga.

Artículo 68.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único.- El Defensor de los Habitantes de la República queda facultado para establecer, mediante acuerdo dictado al efecto, el plazo prudencial que dedicará a la labor de organización y estructuración de la institución, la fecha para su apertura y la forma en la que se programará el trabajo inicial de la misma.

Dado en la Presidencia de la República a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.